

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 106-20-IN**

**Juez ponente: Dra. Carmen Corral Ponce**

**ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**, Procurador Judicial del ingeniero César Fausto Solórzano Sarria, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, Subrogante, conforme lo sustento con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompaño como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por el señor Gonzalo Leonardo Santillán Zabala, en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la siguiente contestación a la demanda de inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

**I**

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

El accionante señala que la disposición impugnada infringe los artículos 33, 66 numeral 17, 76 numerales 3 y 6; y 82 de la Constitución de la República; e implica que se vulneren los siguientes principios y garantías constitucionales: el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria; el principio de legalidad; el derecho a la propiedad privada; el derecho a la libertad de trabajo; y, el derecho a la libre empresa y contratación.

**II**

**DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA  
INCONSTITUCIONALIDAD**

El accionante plantea la Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del párrafo tercero numeral 1 del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), emitido por la Asamblea Nacional publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, que prescribe textualmente lo siguiente

**Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.-** *Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:*

- 1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.*
- 2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.*

3. *La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.*

*En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.*

*Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:*

***1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.***

*2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.*

*3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública. (la negrilla corresponde a la norma impugnada)*

### III PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

El legitimado activo, interpone la Acción Pública de Inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del párrafo tercero numeral 1 del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), emitido por la Asamblea Nacional publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, sobre la que demandan el control material del máximo órgano de control constitucional, sus argumentos son los siguientes:

### Argumentación jurídica:

1. El accionante considera que el párrafo tercero del numeral 1 del artículo 386 del COIP vulnera el principio de proporcionalidad “(...) *no solo por la irracionalidad de las sanciones que se prevén en la norma, sino además por la tipificación de una infracción meramente administrativa como una contravención penal (...)*”. En esta misma línea, el accionante menciona que este Organismo ha desarrollado un test de proporcionalidad, el cual es analizado. Así, respecto al fin constitucionalmente perseguido, el accionante expone que “(...) *lo que buscó el legislador al tipificar como una contravención penal el transporte de pasajeros o bienes sin tener un ‘título habilitante’, era precautelar la seguridad de los ciudadanos para evitar cualquier afectación de las personas, como secuestros, robos, etc., en los denominados taxis piratas; y, en el caso de transporte de bienes, evitar el contrabando (...). Con ello aparentemente la norma del COIP cumpliría con el primer filtro (...) la norma buscaría proteger, prima facie, un derecho constitucional*”. En cuanto al requisito de idoneidad, el accionante indica que el mismo no se cumple, toda vez que la norma no ha evitado que se produzcan robos, secuestros, entre otros; “(...) *todo lo contrario, los índices de inseguridad en el transporte, tanto de bienes como de personas, han aumentado significativamente, lo cual ni siquiera es un hecho controvertido pues aquello es de público conocimiento.*”
2. Continúa con el análisis e indica que, respecto a la necesidad, para lo cual presenta un primer cuestionamiento “(...) *la conducta regulada está dentro de la esfera penal o dentro del campo administrativo*”; al respecto, según el accionante la norma limita el derecho a la libertad de trabajo, el ejercicio del comercio justo, y la libre competencia, es decir, regula actividades económicas por lo que su marco normativo debería relacionarse al derecho administrativo y no al derecho penal, por lo que “(...) *es claro que no es necesario que la conducta que describe el numeral 1 del párrafo tercero del Art. 386 del COIP sea objeto de regulación en el campo penal, pues, inclusive estas conductas guardan similitud con las previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre como infracciones administrativas*” (la negrilla es del texto original); pero además la sanción prevista en la norma es desproporcionada, y en consecuencia no es necesaria desde el ámbito penal. Finalmente, respecto a la proporcionalidad en el sentido estricto, el accionante considera que mismo no se cumple puesto que la norma impugnada “(...) *prevé la imposición de tres sanciones simultáneas*”, esto es el pago de dos salarios básicos del trabajador; reducción de diez puntos de la licencia de conducir; y, la retención del vehículo por mínimo 7 días, lo que “(...) *resulta claramente irracional y excesivo para un tema que debe*

*discutirse en la órbita del derecho administrativo” pero además “(...) la última sanción- retención de vehículo -es absolutamente discrecional, pues en la norma solamente se prevé un tiempo **mínimo** de retención del vehículo (...).” Concluye además que “(...) la norma contiene una restricción alta del derecho al trabajo, el derecho a la libertad de empresa y contratación, y a la libre competencia en el transporte de pasajeros de forma abstracta y general. Frente a una necesidad de protección baja e ineficiente lo que constituye un hecho notorio del fin constitucionalmente perseguido por la norma (...).” Por lo tanto, para el accionante, la norma no supera el test de proporcionalidad.*

3. En cuanto a la vulneración al derecho a la propiedad, el accionante enuncia el contenido de este derecho e indica que *“(...) el legislador reguló una medida restrictiva desproporcionada que afecta gravemente el ejercicio del derecho a la propiedad de forma injustificada”,* esto debido a la retención del vehículo que es una *“(...) medida irracional y arbitraria porque la restricción al derecho a la propiedad no tiene un fin legítimo”.*
4. Sobre la transgresión al principio de legalidad en materia sancionatoria, el accionante considera que la norma está contemplada de manera ambigua, ya que, *“(...) el legislador fijó solo un plazo mínimo de retención del vehículo, dejando que el operador de justicia, de forma totalmente discrecional y arbitraria, decida cuál es el tiempo máximo que el vehículo, que es propiedad privada, esté retenido”,* lo que implica que no existe un tiempo límite de retención del vehículo lo que conlleva una vulneración al principio en mención y al derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos, puesto que no tendrán certeza respecto a la sanción máxima con relación a la retención del vehículo.
5. Con relación a la presunta vulneración al derecho al trabajo, el accionante menciona que la norma impugnada *“(...) contraviene el derecho a la libertad de trabajo al sancionar en el ámbito penal un tema que debería ser discutido en sede administrativa”.* Además, expone que a partir del desarrollo tecnológico plataformas digitales pueden brindar el servicio de transporte entre privados, tanto de personas, como bienes, los cuales no se encuentran regulados, sin embargo, por la forma amplísima en como está redactada la norma impugnada *“abarca a toda actividad relacionada con la prestación de servicios de transporte de pasajeros lo cual la torna actualmente en inconstitucional”,* por lo que *“(...) debe excluirse de la órbita de control del derecho penal a una actividad económica que no está prohibida, y que, poco a poco, tiende a ser objeto de regulación en Ecuador y el mundo entero”.*

6. En cuanto a la presunta vulneración a la libertad de empresa y libre contratación, el accionante considera que el desarrollo tecnológico y emprendimiento económico no puede ser entendido como un delito o contravención penal puesto que esto anularía el derecho de libertad de empresa en su dimensión de desarrollo de actividades económicas no prohibidas expresamente o carentes de regulación en el ordenamiento jurídico. En conclusión, *“(...) es evidente que la disposición legal acusada del COIP, por la amplitud con la que se encuentra redactada, transgrede los derechos a la libre empresa y libertad de contratación, pues anula injustificadamente desde el campo penal el ejercicio de una actividad económica mediante el empleo de tecnologías disruptivas que propenden a la generación de modelos de negocios nuevos no explorados de forma tradicional”*.
7. En atención a lo mencionado, el accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo del numeral 1 del párrafo tercero del artículo 386 del COIP; y, en el supuesto no consentido de que no se acepte esta pretensión, en uso de las facultades de modulación que posee este Organismo y en atención al principio *pro legislatore*, solicita que se declare la constitucionalidad condicionada de la norma en mención modulando el contenido de la sanción desproporcionada y a ambigüedad de la conducta ilícita descrita para garantizar los derechos constitucionales.

#### IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

En la presente acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, el accionante manifiesta que el párrafo tercero numeral 1 del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), vulnera derechos y garantías constitucionales como el derecho al trabajo, la propiedad, libre competencia, libertad de empresa y libre contratación.

Ante esta afirmación errada del accionante es necesario precisar ciertas características respecto a la naturaleza del Código Orgánico Integral Penal, el cual en su compendio organiza, concentra y tipifica varias conductas contrarias al ordenamiento jurídico ecuatoriano tanto en el campo penal, tributario, violencia a la Mujer y la familia y también en ámbito de Tránsito, entre otros.

#### INICIATIVA DE LA LEY IMPUGNADA

El Proyecto de Ley de Código Orgánico Integral Penal, fue presentada en la Asamblea Nacional el 13 de octubre de 2011, por iniciativa del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador

de aquella época.

La propuesta tenía por objeto unificar la dispersión de todas aquellas disposiciones que contenían algún precepto sancionador con la amenaza de una pena, es así que, se encontraban “*abundantes tipos penales y sus correspondientes sanciones, en otras leyes como: el Código Tributario, Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...) por citar las más importantes.*”<sup>1</sup>

El nuevo Código recoge todos los estándares internacionales de derechos y enmarcados dentro del nuevo esquema constitucional. Luego del primer debate del Código Orgánico Integral Penal discutido en la sesión No. 174 del Pleno de la Asamblea Nacional, que se inició a partir del 28 de junio de 2012 y se extendió hasta el 17 de julio de 2012, se recibieron aportes de diferentes asambleístas y de representantes de varias instituciones públicas y privadas y organizaciones sociales, documentos que innegablemente enriquecieron la construcción de este proyecto de ley.

El artículo 76 de la Constitución de la República señala que se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas y deben ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes, y justos.

Es así que en el trámite dentro de la Comisión de Especializada de Justicia y Estructura del Estado se discutió de manera amplia en relación de la gravedad de la infracción y de la pena en el que se debió utilizar técnicas de contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según las circunstancias del caso, sin el sacrificio de los intereses individuales.

En el informe para segundo debate la Comisión ha solucionado los problemas de dosimetría y proporcionalidad penal atendiendo, en entre otras, las sugerencias técnicas del Sector Justicia conformado por varias instituciones como la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Defensoría Pública y Consejo de la Judicatura. Uno de los insumos ha sido el informe presentado por el doctor Francisco Muñoz Conde, que revisa cada uno de los tipos penales y su sanción<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley de Código Orgánico Integral Penal, *exposición de motivos*. P. 1 y 2

<sup>2</sup> Comisión de Justicia y Estructura del Estado, *Informe para Segundo Debate Proyecto de Ley de Código Orgánico Integral Penal*, P. 23



Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, todas las conductas referentes al ámbito del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, hoy en día han sido derogadas parcialmente de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y esta derogación ha dado como resultado que lo que a Infracciones de Tránsito se refiera, deberá ser tramitado y sustanciado en base a los nuevos procedimientos establecidos en el COIP.

### **SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD**

El accionante ha manifestado que "(...) el legislador reguló una medida restrictiva desproporcionada que afecta gravemente el ejercicio del derecho a la propiedad de forma injustificada", esto debido a la retención del vehículo que es una "(...) medida irracional y arbitraria porque la restricción al derecho a la propiedad no tiene un fin legítimo".

Es evidente que el accionante confunde una medida sancionatoria con la vulneración al derecho a la propiedad, la Constitución de la República consagra el derecho a la propiedad en su artículo 66 numeral 6, el cual reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas"*; así también el artículo 321 constitucional consagra: *"El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental"*.

El artículo impugnado de inconstitucionalidad establece una sanción de carácter preventivo al disponerse la retención del vehículo por el plazo mínimo de 7 días, tiempo suficientemente y razonable, a fin de que el infractor pueda realizar los trámites necesarios y cumplir con las exigencias que establece la ley.

Recordemos que en ningún momento el propietario del vehículo pierde tal calidad, sin embargo, se encuentra limitado de hacer uso del mismo mientras no supere las causas por las que fue retenido, un claro ejemplo tenemos cuando el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el color y características de los vehículos autorizados, para lo cual, el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento.

Es decir, el condicionamiento de que el vehículo este retenido por un plazo mínimo de 7 días y no se haya establecido un tiempo máximo, responde únicamente a que el legislador ha previsto que, como en el ejemplo anterior, no se puede determinar que tiempo le lleva al contraventor realizará el respectivo cambio de pintura del vehículo, siendo de estricta responsabilidad del infractor mas no del juzgador o demás funcionarios que intervienen en los procedimientos de tránsito.

## **SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO**

El derecho al trabajo de conformidad con lo que señala el artículo 33 de la Constitución de la República señala que *es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que "el derecho a trabajar, (...) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar (...) para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana".

Por otro lado la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo" y en el numeral 3 ibídem, prescribe que, "toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social".



Con podemos observar, si bien el derecho al trabajo se encuentra garantizado en nuestra Constitución y reforzado en normas supraconstitucionales, las mismas tiene que estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico.

Dentro del ámbito nacional, el ejercicio y pleno uso del derecho al trabajo de aquellos profesionales dentro de la actividad del sector del transporte terrestre de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades, en atención a las características y condiciones de su ejercicio, es imprescindible establecer una regulación sobre las relaciones de trabajo especiales dentro de este sector, que permita la implementación de esquemas contractuales que precautelen efectivamente los derechos de los trabajadores, así como también permitan una dinámica en la actividad productiva del país, en atención al deber primordial del Estado de alcanzar el Buen Vivir, garantizando el trabajo estable, justo y digno, en su diversidad de formas.

En otras palabras, el derecho al trabajo del sector del transporte tiene que estar sometido al ordenamiento jurídico cumpliendo con las exigencias que ella demanda, lo que significa una vida en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución rígida, con rango jerárquico superior a las leyes, como normas de reconocimiento de su validez.

## **SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE EMPRESA Y LIBRE CONTRATACIÓN**

El accionante una vez más de manera equivocada interpreta que la sanción establecida en el párrafo tercero numeral 1 del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), violenta la libertad de empresa y la libre contratación, a decir del accionante porque *“anula injustificadamente desde el campo penal el ejercicio de una actividad económica mediante el empleo de tecnologías disruptivas que propenden a la generación de modelos de negocios nuevos no explorados de forma tradicional”*.

Afirmación que no tiene asidero legal mucho menos constitucional, si bien el derecho de libertad de empresa consagrado en la Constitución ecuatoriana permite al particular desenvolverse en el ámbito económico y decidir cuándo, cómo y por qué ejecutar determinada actividad, sin embargo, en el ámbito del transporte existe normas claras las cuales deben ser cumplidas por todos los ciudadanos sin distinción alguna.

En el campo de los contratos<sup>3</sup>, la libertad de decidir con quién contratar y cómo configurar dichos contratos es esencial para el correcto ejercicio de los demás derechos inherentes a la actividad comercial. La libertad de contratación se

---

<sup>3</sup> Arce, J. (2002). Contratos mercantiles atípicos. México D.F.: editorial Porrúa.

configura como el eje central del dinamismo contractual, basándose en el consentimiento de las partes sobre los que están contratando.

En el ámbito garantista constitucional, se reconoce el derecho a la libertad de contratación, instituido como "derecho de libertad de las personas" por el artículo 66 numeral 16 de la Constitución, situación que implica que el inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador<sup>4</sup>.

En igual línea (de derechos de libertad), se encuentra la libertad de empresa, definida dentro del "*derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental*"<sup>5</sup>, situación que entrevé que sigue siendo la voluntad de las personas el asunto definidor de las políticas, fines, objetivos y la naturaleza jurídica a plasmarse en determinada unidad o agrupación de personas.

Es importante mencionar que dentro del campo del transporte y seguridad vial el transporte se considera un servicio, que debe ser desarrollado bajo los principios constitucionales ya establecidos, sin que ello constituya un menoscabo de derechos de quienes pretenden brindar tal servicio.

## **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

El accionante en su demanda manifiesta que la disposición impugnada vulnera el principio de proporcionalidad, siendo así, es necesario mencionar que el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República señala que se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales.

En este punto es importante mencionar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que la proporcionalidad permite la existencia de una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, con la aplicación de normas a las que se les puede considerar idóneas, necesarias y proporcionales en estricto sentido, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir<sup>6</sup>.

El desarrollo de la proporcionalidad fue ampliamente discutido en el tratamiento

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 171-14-SEP-CC

<sup>5</sup> Constitución de la República, artículo 66 numeral 15

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 025-16-SIN-CC, Caso No. ° 0047-14-IN, P. 10

del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que exista armonía entre la infracción cometida y la sanción a imponer.

Cabe mencionar que el hecho de que las Infracciones de Tránsito formen parte del Código Orgánico Integral Penal, no significa que merecen en el mismo tratamiento y mucho menos la misma consideración, por cuanto la naturaleza misma de la infracción de tránsito tiene como característica fundamental la exclusión del dolo como uno de sus presupuestos esenciales y por ende al no existir dolo, la mentada infracción adolece del ánimo de irrogar e infringir daño.

Cuando nos referimos a las infracciones de tránsito es importante mencionar que el artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal nos dice: *“Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”*. La nueva Ley recoge todos los estándares internacionales de derechos y enmarcados dentro del nuevo esquema constitucional.

## MODULACIÓN

Es importante mencionar que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte la declaratoria de inconstitucionalidad es de *“ultima ratio”* y existen mecanismos más saludables para la armonía del ordenamiento jurídico como el previsto por los artículos 5 y 76 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es el uso de *“sentencias modulativas”*, para mantener la norma demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará la Corte Constitucional, favoreciendo así el principio de conservación de la ley. Por lo que de ser necesario e indispensable se solicita que se module la disposición del párrafo tercero numeral 1 del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

## V

### PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

**Principio de Control integral.-** En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

**Principio de interpretación sistemática.-** El cuerpo normativo impugnado

debe ser interpretada a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

**Principio *In dubio pro legislatore*.**- En caso de duda sobre la constitucionalidad del párrafo tercero numeral 1 del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se optará por ratificar la constitucionalidad del mismo.

**Principio de interpretación teleológica.**- Las disposiciones contempladas en el párrafo tercero numeral 1 del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, deben ser entendido a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

**Principio de interpretación literal.**- En la presente acción se considerará la literalidad de todas las disposiciones contenidas en el párrafo tercero numeral 1 del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

**Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.**- Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales de aprobación y promulgación del párrafo tercero numeral 1 del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

**Principio de Configuración de la unidad normativa:** las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

## VI PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; demostrado que ha sido con los argumentos expuestos, la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

**VII**  
**AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

Autorizo como abogados patrocinadores institucionales al doctor Jaime Muñoz, y los abogados Daniel Acero y Viviana Cadena, a fin de que puedan presentar individual o conjuntamente los escritos necesarios y actuar en las diligencias que se señalen en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: [asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec) / [santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec](mailto:santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec)

Como Procurador Judicial del señor Presidente Subrogante de la Asamblea Nacional.

**ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS**  
**MAT. 11270**